

REGLAMENTO DE EDUCACIÓN A DISTANCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la educación a distancia que se imparta en los diferentes niveles de enseñanza en la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 2. Las disposiciones de este Reglamento son de observancia general y obligatoria para los Organismos Académicos, Centros Universitarios, Dependencias Académicas y Planteles de la Escuela Preparatoria en los que se ofrezcan estudios de educación a distancia.

Para efecto de lo establecido en el párrafo anterior, los Centros de Investigación deberán vincularse con el Organismo Académico afín a los estudios que ofrezcan.

Artículo 3. La Universidad Autónoma del Estado de México, a través de los Organismos Académicos, Centros Universitarios, Dependencias Académicas y Planteles de la Escuela Preparatoria, podrá impartir docencia mediante procesos de aprendizaje escolarizados, no escolarizados, incluyendo en éste la educación a distancia y mixtos.

Artículo 4. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Acreditación, a la validación del aprendizaje, a través del otorgamiento de créditos que se expresa y registra en un documento con fines de promoción y certificación de estudios;
- II. Ámbitos académicos universitarios, a los Organismos Académicos, Centros Universitarios, Dependencias Académicas y Planteles de la Escuela Preparatoria que ofrezcan educación a distancia;
- III. Dirección, a la Dirección General de Educación Continua y a Distancia;
- IV. Plan de estudios, al conjunto estructurado de asignaturas, unidades de aprendizaje, módulos, actividades y experiencias de aprendizaje agrupadas con base en criterios y objetivos determinados para la educación a distancia, por medio de los cuales se dota de conocimientos, desarrollo de habilidades y se fomentan valores y actitudes en el alumno;
- V. Programa de estudios, a la descripción de las asignaturas o unidades de aprendizaje, que contiene los objetivos, métodos de enseñanza, desglose temático, bibliografía y forma de evaluación;
- VI. SEDUCA, a la plataforma tecnológica denominada Portal de Servicios Educativos de la UAEM, en el que se integran, administran y disponen los materiales y contenidos necesarios para operar el proceso de aprendizaje en la educación a distancia, así como los planes y programas de estudios en dicha modalidad;

- VII. Tecnologías para la educación, al conjunto de herramientas de la información y comunicación que permite transmitir, almacenar, administrar, procesar y difundir la información de manera eficaz y eficiente, en apoyo a las actividades educativas a distancia; y
- VIII. UAEM, a la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 5. El control escolar en la modalidad a distancia se llevará a cabo por el ámbito académico universitario correspondiente, en coordinación con la Dirección de Control Escolar de la Administración Central de la UAEM.

Artículo 6. La UAEM desarrollará educación a distancia vinculándose a nivel nacional e internacional con los sectores público, privado y social, mediante los convenios que se suscriban acorde al marco jurídico universitario.

TÍTULO SEGUNDO DE LA EDUCACIÓN A DISTANCIA

Artículo 7. La educación a distancia se entiende como una modalidad educativa no escolarizada que promueve la formación académica autónoma del estudiante, incorporando para ello estrategias y recursos especializados con el apoyo de tecnologías para la educación, que salven la separación espacio-temporal relativa entre docentes y alumnos.

Artículo 8. La UAEM podrá impartir a distancia, Educación Media Superior, mediante los estudios de bachillerato; Educación Superior, en los niveles de educación profesional que comprende técnico profesional y licenciatura; y de estudios avanzados que comprende diplomado superior, especialidad, maestría y doctorado, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 9. La Educación Media Superior y la Educación Superior a distancia, están dirigidas a aquellos sectores de la población que no pueden o no desean formar parte del sistema escolarizado, diversificando con ello la oferta educativa de la UAEM, bajo los principios de equidad, calidad y pertinencia.

Artículo 10. Los Planteles de la Escuela Preparatoria podrán impartir los estudios de bachillerato a distancia, conforme al plan y programas de estudios aprobados por el Consejo Universitario y por el Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria, respectivamente.

Artículo 11. Los Organismos Académicos, Centros Universitarios y Dependencias Académicas, podrán ofrecer educación a distancia en los niveles de Educación Profesional y de Estudios Avanzados, conforme a los planes de estudios aprobados por el Consejo Universitario y programas de estudios aprobados por los órganos e instancias competentes de la UAEM.

Artículo 12. El titular de cada ámbito académico universitario podrá designar de entre el personal a su adscripción, al responsable de coordinar las actividades de educación a distancia, atendiendo el perfil que para tal efecto establezca la Dirección y de acuerdo al plan de estudios a impartirse.

Artículo 13. El responsable de la educación a distancia en cada ámbito académico universitario, tiene las siguientes funciones:

- I. Coordinar la planeación, organización, supervisión y evaluación de la educación a distancia;
- II. Supervisar el diseño y elaboración de los materiales didácticos requeridos para los estudios a distancia;
- III. Promover la capacitación de los asesores diseñadores de materiales y tutores en el uso de las tecnologías para la educación y el Portal SEDUCA;
- IV. Informar a la Dirección y a las instancias universitarias correspondientes el avance y resultados de las actividades académicas que se desarrollen;
- V. Supervisar las actividades inherentes al control escolar;
- VI. Realizar todas aquellas actividades relacionadas con la educación a distancia, que el titular del ámbito académico universitario le encomiende; y
- VII. Las demás que le confiera la legislación universitaria.

CAPÍTULO I DE LOS ÁMBITOS ACADÉMICOS UNIVERSITARIOS QUE IMPARTAN EDUCACIÓN A DISTANCIA

Artículo 14. La UAEM desarrollará educación a distancia exclusivamente a través de los ámbitos académicos universitarios que la integran, los cuales deberán observar lo siguiente:

- I. Elaborar las propuestas del plan y programas de estudios, coordinándose con la Dirección, para definir la parte conducente al uso de las tecnologías para la educación;
- II. Contar con el plan y programas de estudios de educación a distancia debidamente aprobados;
- III. Disponer de los materiales didácticos que se requieran, para al menos los dos primeros períodos académicos, antes de la apertura de los estudios, elaborados con la asesoría y supervisión de la Dirección;
- IV. Contar con la plantilla de asesores diseñadores de materiales y tutores, de al menos los dos primeros períodos académicos ordinarios;
- V. Tener la infraestructura física y de tecnologías para la educación y demás recursos para la impartición de los estudios a distancia que sean indicados por la Dirección;
- VI. Apegarse a las políticas y programas de formación, actualización y capacitación que la Dirección determine para el personal académico y administrativo que desarrollará actividades de educación a distancia; y
- VII. Lo demás que establezca la legislación universitaria.

Artículo 15. Los ámbitos académicos universitarios llevarán a cabo la difusión de los estudios a distancia a través de los medios y espacios que determinen, teniendo como finalidad darlos a conocer a la comunidad universitaria y al público en general.

CAPÍTULO II DEL TRÁNSITO ENTRE MODALIDADES

Artículo 16. Tránsito entre modalidades educativas es el acto por medio del cual el alumno tiene la posibilidad de cambiar exclusivamente de la modalidad de educación escolarizada a la modalidad de educación a distancia, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento y demás disposiciones universitarias.

Artículo 17. Los alumnos que cursen estudios de bachillerato, estudios de técnico profesional, licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, tienen la opción de transitar por una sola ocasión siempre y cuando se impartan los mismos planes y programas de estudios en las modalidades escolarizada y a distancia que se encuentren cursando.

Artículo 18. El alumno que solicite transitar entre modalidades en los estudios de bachillerato, de educación profesional o de estudios avanzados, señalados en el artículo anterior, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener la calidad de alumno regular;
- II. Haber cursado por lo menos la tercera parte del plan y programas de estudios de que se trate;
- III. Tener promedio mínimo de 8.0 puntos;
- IV. Presentar escrito mediante el cual justifique el cambio de modalidad; y
- V. Los demás que señale el ámbito académico universitario respectivo.

En caso de no cumplirse con el promedio establecido en la fracción III y cuando medie justificación suficiente, la petición de cambio de modalidad se someterá al análisis y resolución del Consejo de Gobierno del ámbito académico universitario respectivo.

Artículo 19. La solicitud de tránsito entre modalidades educativas se presentará ante el titular del ámbito académico universitario de que se trate, anexando los documentos que acrediten los requisitos establecidos, quien la someterá al órgano de gobierno competente, el cual analizará y resolverá lo conducente.

TÍTULO TERCERO DE LOS ALUMNOS DE LA MODALIDAD EDUCATIVA A DISTANCIA

Artículo 20. Los alumnos que cursen estudios a distancia son quienes, previo cumplimiento de los requisitos académicos y trámites administrativos establecidos en la normatividad institucional, se inscriben en un ámbito académico universitario, a fin de recibir conocimientos generales o formación, preparación y capacitación en un área determinada del conocimiento.

Artículo 21. Los alumnos que cursen estudios a distancia recibirán asesoría y, en su caso tutoría, a través del uso de las tecnologías para la educación y conforme a las actividades señaladas en el presente Reglamento, con el propósito de cumplir satisfactoriamente los objetivos del plan y programas de estudios.

Artículo 22. A los alumnos que cursen estudios a distancia, la UAEM les otorgará los reconocimientos, estímulos y becas a que se hagan acreedores, en términos de las disposiciones aplicables de la normatividad institucional.

Artículo 23. Los alumnos que cursen estudios a distancia, deberán contar con las guías de estudio independiente, las cuales integran los contenidos de las asignaturas, unidades de aprendizaje o módulos y con los materiales didácticos de apoyo para la realización de las actividades académicas.

Artículo 24. Los alumnos que cursen estudios a distancia recibirán información sobre las actividades y eventos académicos, culturales y deportivos que se lleven a cabo en la Institución y podrán recibir los servicios y hacer uso de las instalaciones de la UAEM.

Artículo 25. Los alumnos que cursen estudios a distancia en la UAEM tendrán, además de los derechos y obligaciones que les señala la legislación universitaria y que por la modalidad educativa les sean aplicables.

Artículo 26. Los alumnos que cursen estudios a distancia en la UAEM y que incurran en faltas a la responsabilidad universitaria, serán sancionados por los órganos de autoridad de la propia Institución, previa garantía de audiencia, conforme a lo dispuesto en la legislación universitaria.

Artículo 27. Los alumnos que hagan mal uso de la infraestructura de tecnologías para la educación, materiales didácticos o de la clave electrónica de acceso al Portal SEDUCA, incurrirán en responsabilidad universitaria, independientemente de lo conducente en el ámbito del fuero común.

Artículo 28. Cuando se detecte y compruebe la suplantación del alumno en cualquiera de las actividades realizadas en los estudios a distancia, éste será dado de baja definitivamente en dichos estudios.

TÍTULO CUARTO DEL TRABAJO ACADÉMICO EN LA MODALIDAD A DISTANCIA

Artículo 29. La docencia en la modalidad a distancia se llevará a cabo considerando los conocimientos y experiencia del personal académico en los siguientes aspectos:

- I. Diseño de cursos;
- II. Diseño y desarrollo de estrategias de enseñanza y aprendizaje;
- III. Uso de tecnologías para la educación;
- IV. Asesoría;
- V. Tutoría; y
- VI. Evaluación del aprendizaje.

Artículo 30. La UAEM, a través de la Dirección y dependencias universitarias competentes, con la finalidad de lograr la calidad académica en la modalidad a distancia, promoverá e impulsará permanentemente la participación del personal académico que

desarrolle actividades en esta modalidad, relacionadas con la formación, actualización y capacitación vinculadas con las funciones sustantivas de la UAEM.

Artículo 31. El trabajo académico de la modalidad a distancia se desarrollará a través de las actividades de asesoría, diseño de materiales didácticos y tutoría.

Artículo 32. La asesoría consiste en la guía y apoyo al alumno en el proceso de aprendizaje.

Artículo 33. El diseño de materiales didácticos tiene como finalidad adecuar los contenidos de una asignatura, unidad de aprendizaje o módulo, a las características y necesidades de la docencia en la modalidad de educación a distancia.

Artículo 34. La tutoría consiste en la orientación y guía al alumno en la toma de decisiones para el desarrollo de su trayectoria académica y de proyectos de investigación durante el proceso de su formación.

Artículo 35. Las funciones de asesoría, diseño de materiales didácticos y tutoría no son incompatibles entre sí, por lo que, en caso de autorizarse podrán desarrollarse por una misma persona, siempre y cuando cubra los perfiles requeridos.

Artículo 36. La titularidad de los derechos de autor sobre los materiales y productos desarrollados y elaborados para la modalidad a distancia, así como, en su caso, la comercialización de los mismos deberá sujetarse a lo dispuesto por la legislación aplicable.

TÍTULO QUINTO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS

Artículo 37. La Educación Media Superior y Educación Superior a distancia se sustentarán en los planes de estudios aprobados por el Consejo Universitario y programas de estudios aprobados por los órganos e instancias correspondientes, los cuales deberán ser adecuados o diseñados conforme al modelo educativo a distancia con base en los requisitos y características de cada nivel de estudios y podrán impartirse en forma permanente o temporal.

CAPÍTULO I DE LOS PLANES DE ESTUDIOS

Artículo 38. Cuando se trate de la elaboración y aprobación de un plan de estudios que se imparta exclusivamente a distancia, se deberá observar en lo conducente, lo que establece la legislación universitaria para planes de estudios de la modalidad educativa escolarizada.

Artículo 39. La adecuación de un plan de estudios escolarizado que se impartirá a distancia, se llevará a cabo mediante un proyecto que será desarrollado por una comisión integrada por personal de la Dirección y del ámbito académico universitario de que se trate, la cual tendrá como función rediseñar el plan respectivo, a fin de asegurar su pertinencia, calidad y adecuada instrumentación.

Artículo 40. Los planes de estudios que se adecuen o elaboren en la modalidad a distancia, de acuerdo con el nivel de estudios, deberán contener lo siguiente:

- I. Fundamentación;
- II. Justificación;
- III. Objetivos generales y específicos;
- IV. Perfil de ingreso y egreso de los alumnos;
- V. Documento que se otorga: constancia, certificado, título, diploma o grado;
- VI. Líneas o núcleos de formación o ejes curriculares acordes al modelo de educación a distancia;
- VII. Metodología del diseño curricular y del proceso de aprendizaje;
- VIII. Estructura del plan de estudios, especificando el orden programático de las partes que lo conforman, sustentando las áreas formativas y los nombres de las asignaturas, unidades de aprendizaje o módulos que integran cada área con su valor en créditos y, en su caso, la seriación de las mismas;
- IX. Objetivos generales de cada asignatura, unidad de aprendizaje o módulo;
- X. Indicación del total o mínimo y máximo de créditos a cursar en cada período escolar;
- XI. Duración y, en su caso, plazos mínimo y máximo para cursar los estudios;
- XII. Criterios y mecanismos de evaluación y acreditación que especifiquen, en su caso, los requerimientos de presencialidad del alumno;
- XIII. Perfil y funciones del personal académico que coadyuvará en la impartición de los estudios a distancia de que se trate;
- XIV. Infraestructura tecnológica necesaria para instrumentar el plan;
- XV. Criterios de orientación para la prestación del servicio social y, en su caso, realización de las prácticas profesionales;
- XVI. Criterios de selección y requisitos de ingreso del aspirante;
- XVII. Condiciones y requisitos de promoción y permanencia en los estudios;
- XVIII. Estudio de factibilidad; y
- XIX. Lo demás que señalen las disposiciones aplicables.

Artículo 41. Los planes de estudios a distancia serán aprobados, modificados o suprimidos por el Consejo Universitario, previo dictamen y resolución de los órganos e instancias competentes, y deberán ser evaluados, al menos, cada tres años.

Artículo 42. La aprobación de los planes de estudios a distancia se acordará cuando se cuente con los contenidos mínimos de los programas que lo integran y con los programas de estudios desarrollados de al menos, el primer año lectivo.

CAPÍTULO II DE LOS PROGRAMAS DE ESTUDIOS

Artículo 43. Los programas de estudios de las asignaturas, unidades de aprendizaje o módulos que se impartan a distancia, de acuerdo con la modalidad de estudios, deberán contener lo siguiente:

- I. Nombre del programa con los datos de identificación;
- II. Objetivos generales y específicos;

- III. Perfil de ingreso y egreso de los alumnos;
- IV. Antecedentes académicos;
- V. Relación con otras asignaturas, unidades de aprendizaje o módulos;
- VI. Contenidos de aprendizaje;
- VII. Metodología del proceso de aprendizaje;
- VIII. Materiales didácticos disponibles para los alumnos y, en su caso, para los asesores y tutores;
- IX. Criterios y forma de evaluación para aprobar y acreditar la asignatura, unidad de aprendizaje o módulo;
- X. Relación de asignaturas, unidades de aprendizaje o módulos, antecedentes y consecuentes, en caso de seriación;
- XI. Fuentes referenciales electrónicas; y
- XII. Lo demás que señalen las disposiciones aplicables.

Artículo 44. Los programas de estudios a distancia serán aprobados, modificados o suprimidos por los órganos e instancias universitarias correspondientes, quienes los evaluarán anualmente.

Artículo 45. Los programas de estudios de las asignaturas, unidades de aprendizaje o módulos deberán cubrirse en su totalidad, teniendo el asesor la libertad de ampliar o profundizar cada tema, así como de darle la orientación o enfoque que considere adecuado, siempre y cuando se cumpla con los objetivos establecidos.

TÍTULO SEXTO DE LA EQUIVALENCIA Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS

Artículo 46. La equivalencia y revalidación de estudios en la modalidad a distancia se determinará mediante el otorgamiento de legalidad y validez al documento expedido por institución educativa nacional, que ampare la terminación integral de un plan de estudios, así como por la comparación, constatación y coincidencia de los planes y programas de estudios exhibidos por el solicitante con los de la UAEM, aun cuando no tengan la misma denominación.

Artículo 47. La equivalencia y revalidación de estudios realizados en instituciones educativas extranjeras se dará por la UAEM, previa legalización y convalidación otorgada por autoridad gubernamental competente.

Artículo 48. A los estudios de bachillerato, técnico profesional, licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, se les podrá establecer su equivalencia o revalidación para efectos de ingreso en la modalidad a distancia, con base en lo establecido en los planes y programas de estudios respectivos y en términos de la legislación universitaria.

Artículo 49. La solicitud para equivalencia y revalidación, mediante las cuales se reconozcan los estudios, para ingresar a la modalidad a distancia, será presentada ante la Dirección de Control Escolar de la Administración Central de la UAEM, misma que la turnará a la instancia correspondiente para su dictamen respectivo.

Artículo 50. En la tramitación de las solicitudes de equivalencia y revalidación el aspirante deberá exhibir el certificado de estudios cursados, el plan y programas de estudios pertinentes y otros documentos que se requieran, así como cubrir los derechos respectivos.

Artículo 51. Los trámites para la equivalencia y revalidación de estudios se realizarán previamente a la inscripción de los solicitantes en términos de la convocatoria que se expida para tal efecto y no implicarán compromiso de admisión por parte de la UAEM.

Artículo 52. El Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria resolverá lo conducente respecto a las solicitudes de equivalencia y revalidación de estudios de bachillerato a distancia, señalando, en su caso, la concordancia de los planes y programas de estudios, así como el período escolar en el que podrá inscribirse el aspirante.

Artículo 53. El Consejo de Gobierno, previo dictamen del Consejo Académico de cada ámbito académico universitario, resolverá lo conducente sobre las solicitudes de equivalencia y revalidación de estudios de técnico profesional, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado, a distancia, indicando, en su caso, la concordancia de los planes y programas de estudios, así como el período durante el cual podrá inscribirse el aspirante.

Artículo 54. Para efectos de ingreso como alumno de la UAEM, en cualquiera de los niveles de estudios de educación a distancia, sólo se revalidará hasta el cuarenta por ciento de las asignaturas, unidades de aprendizaje o créditos equivalentes que integren el plan y programas de estudios correspondientes.

Artículo 55. En la modalidad de educación a distancia no se revalidarán planes de estudios completos para el único efecto de expedir el título profesional o grado académico respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE Y RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS

CAPÍTULO I DE LA EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE

Artículo 56. Evaluación del aprendizaje es el proceso de valoración sistemático y continuo que permite obtener información de carácter cualitativa y cuantitativa, respecto del desempeño, avance, rendimiento, grado de cumplimiento y logros de los alumnos que cursen estudios a distancia.

Artículo 57. La evaluación del aprendizaje de los alumnos deberá considerar lo siguiente:

- a) Valorar su participación y aprovechamiento en la realización de las actividades académicas que conforman el proceso de aprendizaje;
- b) Realizarse de manera inicial, continua y al término de una asignatura, unidad de aprendizaje o módulo y, en su caso, al finalizar un plan de estudios; y

- c) Traducirse en valoraciones tanto cualitativas como cuantitativas que se determinen para la acreditación de la asignatura, unidad de aprendizaje, módulo, o plan de estudios correspondiente.

Artículo 58. La evaluación del aprendizaje de los alumnos se establecerá en el plan y programas de estudios conforme a la evaluación continua y la evaluación de la actividad integradora.

Artículo 59. La evaluación continua tiene por objeto valorar los niveles de desempeño del alumno evidenciados en determinados periodos del curso, considerando los contenidos de aprendizaje y actividades fijadas en el programa de estudios y guía de estudio independiente; los resultados se expresarán numéricamente.

Artículo 60. La evaluación de la actividad integradora de un programa de estudios tiene como objeto llevar a la práctica la transversalidad, referida ésta como la confluencia de contenidos de varias disciplinas, con el fin de generar la apropiación de conocimientos y el desarrollo de habilidades y actitudes que contribuyan en la formación integral del alumno.

Artículo 61. Las actividades de aprendizaje y trabajos que realicen los alumnos deberán ser enviados en tiempo y forma al Portal SEDUCA, para que el asesor les asigne el valor o calificación correspondiente.

En caso de que se detecte que alguna actividad o trabajo ha sido duplicado, copiado o no se reconoció la autoría correspondiente, será nulificado y, por lo tanto, no tendrá valor alguno para efectos de la calificación de la asignatura, unidad de aprendizaje o módulo de que se trate.

Artículo 62. Las evaluaciones de cada asignatura, unidad de aprendizaje o módulo se aplicarán conforme al calendario establecido para el período escolar respectivo, el cual se dará a conocer, a través del Portal SEDUCA, a fin de que los alumnos se den por enterados, por lo que el ámbito académico universitario no será responsable en caso de que el alumno no presente alguna evaluación y se trate de justificar por el desconocimiento de la fecha correspondiente.

CAPÍTULO II DEL RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS

Artículo 63. A los alumnos que cursen estudios a distancia, la UAEM les reconocerá los resultados académicos que hayan obtenido durante y al final de un plan y programas de estudios, mediante la expedición de documentos en los siguientes términos:

- I. Certificado, para estudios de bachillerato, técnico profesional, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado;
- II. Diploma, para estudios de especialidad y diplomado superior; y
- III. Otros documentos conforme a las disposiciones universitarias.

A quienes no hubiesen terminado los estudios, se les podrá expedir un certificado parcial, en las modalidades en que se otorgue dicho documento.

Artículo 64. A los egresados de estudios de técnico profesional o licenciatura que hayan presentado y aprobado la evaluación profesional, se les expedirá el título profesional respectivo, y a los egresados de estudios de maestría o doctorado que hayan sustentado y aprobado la evaluación de grado, se les expedirá el grado académico correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día de su aprobación y expedición por el H. Consejo Universitario.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Reglamento deberá ser publicado en el Órgano Oficial Informativo de la Universidad “Gaceta Universitaria”.

ARTÍCULO TERCERO. Se abrogan los Lineamientos de Educación Continua y a Distancia de la Universidad Autónoma del Estado de México, vigentes a partir del 5 de abril de 2005.

ARTÍCULO CUARTO. Se concede la dispensa de aplicación de los artículos 134 primer párrafo y 207 primer párrafo, del Reglamento de Facultades y Escuelas Profesionales de la Universidad Autónoma del Estado de México, en tanto se expiden los reglamentos que regirán a los Organismos Académicos y Centros Universitarios de la UAEM.

PUBLICACIONES EN LA “GACETA UNIVERSITARIA”

EXPEDICIÓN

APROBACIÓN:	Por el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria, celebrada el día 25 de agosto de 2006
PUBLICACIÓN:	Gaceta Universitaria, Núm. Extraordinario, Agosto 2006, Época XII, Año XXII
VIGENCIA:	25 de agosto de 2006